GGN-2022-CV-0140

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DEJA SIN EFECTO

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente No. **TJO - 14201** reposa **Resolución GCM No. 488 DEL 12/09/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJO - 14201 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"** allegada al Grupo de Gestión de Notificaciones para inicio del trámite de notificación.

Que en la mencionada resolución se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR *la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJO-14201", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR *al Grupo De Gestión De Notificaciones* ***DEJAR*** *sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0203 expedida el 14 de febrero de 2022."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dejar sin efecto la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA GGN-2022-CE-0203 del 14 de febrero de 2022** en aras de garantizar el debido proceso a los interesados. Asimismo, dejar sin efecto la publicación LIBERACION DE AREA GGN-2022-P-0051, fijada el 23 de febrero de 2022.

Dada en Bogotá D.C., el día 13 de octubre de 2022

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**488 De: 12/09/2022**)

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.* ***TJO - 14201*** *y se adoptan otras determinaciones***"**

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias

laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PALMAS SICARARE S.A.S.** con NIT 900169906, radicó el día 24 de octubre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. TJO - 14201.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que con posterioridad a ello, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.* ***TJO - 14201*** *y se adoptan otras determinaciones****"***

"(…) *ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3.* ***Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

PARÁGRAFO. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece. (negrillas fuera de texto) (…)"

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los proponentes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado 20201000867212 del 19 de noviembre de 2021, solicitó prórroga para atender el requerimiento hecho por la Autoridad Minera, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que el día 29 de diciembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, determinó que la sociedad proponente **PALMAS SICARARE S.A.S.** con NIT 900169906, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 210-2096 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJO-14201.

Que la Resolución No 210-2096 del 31 de diciembre de 2020 fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 30 de agosto de 2021, según consta en constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04004.

Que el 14 de febrero de 2022, se expidió por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, hoy Grupo de Gestión de Notificaciones la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0203.

Que la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020, mediante escrito con fecha 28 de julio de 2021, entendiéndose notificada la sociedad proponente por conducta concluyente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por lo resuelto en la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020**,** los que se detallan a continuación:

"(…) I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución y al contar con el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se intenta.
En cuanto a su oportunidad, se está dentro del término legal, toda vez que la resolución recurrida a la fecha de presentación del escrito de reposición no surtió el proceso de notificación personal, no obstante, la gestión adelantada ante ustedes para la habilitación de la notificación vía electrónica.

El día 20 de mayo de 2021, ustedes procedieron a la actualización del perfil y habilitación del mecanismo de notificación electrónica, para efecto de que se surtiera en debida forma el proceso de notificación del acto administrativo y PALMAS SICARARE SAS, pudiera conocer su contenido para efectos de ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

A pesar de lo anterior, de manera independiente a lo expuesto, al haber transcurrido dos meses desde la citada habilitación y ante el hecho de no haberse presentado notificación alguna, nos vimos obligados a indagar en esa entidad las razones que motivaron la expedición de la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre de 2020, razón por la cual, de conformidad de lo dispuesto 72 de la Ley 1437 de 2011, nos declaramos notificados por conducta concluyente y bajo esa condición ejercemos, a partir de este momento, el derecho de defensa.

De otra parte, contra la resolución recurrida no se ha solicitado revocatoria directa, por lo que esta es la única reclamación que se ha hecho en la vía gubernativa…

II. HECHOS

El día 17 de noviembre de 2020, con el animo de atender el requerimiento realizado mediante Auto GCM-064 del 13 de octubre, notificado por estado del 15 de octubre de 2020, se radico vía web una petición, indicando lo siguiente:

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.* ***TJO - 14201*** *y se adoptan otras determinaciones***"**

"Señores
CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA ANNA MINERÍA
Agencia Nacional de Mineria (ANM)
Bogotá, D.C.

Ref.: Activación o Registro en el Sistema Integral de Gestión Minera (ANNA MINERÍA)- Solicitud de Contrato de Concesión No. TJO-14201.

Cordial saludo, Por medio de la presente, solicito el plazo pertinente para atender el Auto GCM No. 064 de Octubre 13 de 2.020, notificado mediante Estado VCT GIAM No. 071 de octubre 15 de 2.020. Lo anterior debido a que, no obstante, el plazo para atender el Auto aludido era de un (1) mes contado a partir del 16 de octubre, la plataforma de la ANNA Mineria estuvo en mantenimiento durante el fin de semana (del 13 al 16 de noviembre), y además por mucho que lo intentamos el 17 de noviembre, la plataforma mostró errores al momento de registro de la información. Anexo pantallazos de lo anterior. Página 2 de 3 Página 3 de 3

De acuerdo con la petición antes mencionada, la Agencia Nacional de Minería respondió lo siguiente:

"--------- Forwarded message ---------
From: <sgdadmin@anm.gov.co>
Date: Thu, Nov 19, 2020 at 9:02 AM
Subject: Contactenos ANM : Solicitud Recibida 'OFICIO SOLIC. EXPED. TJO-14201. PALMAS SICARARE.'
To: <heribertocotes4@gmail.com>

Estimado(a) Sr./Sra. HERIBERTO COTES,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es: 20201000867812Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted.

Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (571) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Mineria"

Nuevamente en las horas del mediodía del 19 de noviembre de 2020, el Geólogo Heriberto Cotes, en calidad de asesor de la sociedad que represento, radicó vía web la siguiente petición la cual me permito aportar como prueba:

--------- Forwarded message ---------
From: **HERIBERTO COTES** <heribertocotes4@gmail.com>
Date: Thu, Nov 19, 2020 at 12:47 PM
Subject: NO DEJA REGISTRAR A TITULAR DE SOLICITUD DE PCC- TJO-14201
To: <contactenos@anm.gov.co>

Señores
Anna Mineria
El sistema no deja registrar a este solicitante de PCC TJO-14201, Miguel Eduardo Sarmiento Gómez (C.C.No. 79.299.811), atiende al celular 313-3336686.
Agradeciendo su atención y colaboración, anexo pantallazo."

(…) Teniendo en cuenta los hechos antes narrados y que no fueron tenidos en cuenta por la Autoridad Minera al momento de la toma de la decisión contenida en la Resolución RES-210-2096 del 31 de diciembre de 2020, manifestó que dicho acto administrativo no contiene las condiciones fácticas presentadas.

La autoridad omitió la obligación de haber analizado y valorado los soportes probatorios que aparecen en la misma plataforma, referidos a fallas operativas que han sido evidentes y son absolutamente ajenas a los usuarios.

Que mayor evidencia de las irregularidades que alteran la continuidad en el servicio que a la fecha de la presentación de este documento no se ha agotado la vía gubernativa dentro del proceso que declaró el DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de concesión No. TJO-14201, pues no se ha surtido el proceso de notificación personal la Resolución RES-210-2096 del 31 de diciembre de 2020, expedida por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Resulta por ello procedente desvirtuar la causal de DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión aducido por la Agencia Nacional de Minería bajo los siguientes argumentos:

FALSA MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TJO-14201

…1.- Que la misa autoridad, era conocedora de los problemas que presentaba la plataforma en ese momento, motivo por el cual decidió extender el término para el cumplimiento de lo ordenado en el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, por el lapso de tres (3) días más.

2.- Que existía una petición de parte de PALMAS SICARARE SAS, radicada con el No. 20201000867812, del 19 de noviembre de 2020, a través de la cual se les solicitaba plazo para atender los requerimientos realizados, ya que aún el día 19 de noviembre continuábamos intentando acceder infructuosamente en el sistema.

La Agencia Nacional de Minería cometió, al momento de expedir el acto administrativo aquí recurrido, errores fácticos y jurídicos de evaluación, específicamente en la argumentación de la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato, pues no tuvo en cuenta los trámites o las peticiones que se efectuaron con respecto a la falla que presentaba el sistema y a las manifestaciones que justificaban el por qué no se pudo dar cabal cumplimiento con el requerimiento, en la fecha establecida…

…3.-La autoridad minera impuso a PALMAS SICARARE SAS la obligación de cumplir dentro de un plazo determinado con un formalismo, sin advertir que hechos ajenos a nosotros como usuarios de la plataforma, llegarían a impedir el cabal cumplimiento de lo ordenado.

Y es que para el caso de PALMAS SICARARE SAS no se trataba de la radicación de una propuesta en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, ni el cumplimiento de aspectos de especial importancia para permitir la evaluación de aquella, como planos, informes técnicos, soportes del solicitante etc

Para la sociedad que represento la exigencia estaba referida a alimentar la plataforma con una información del representante legal, que ya tenían ustedes, es decir, el suministro de datos de forma que nunca impedirían la continuidad en la evaluación de nuestra solicitud.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Agencia Nacional de Minería, no ha resuelto de fondo las peticiones, las cuales permitirían no estar en esta situación de presentar recurso de reposición, ya que también como se ha dejado claro a lo largo de todo lo expuesto en el presente documento, el no cumplimiento dentro del término otorgado por la autoridad minera a lo ordenado en el auto 064 del 13 de

---

octubre de 2020, fue generado por fallas en la herramienta de la misma autoridad minera. (…)"

Como consecuencia de lo anterior solicita se revoque la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020, y como consecuencia de ello se continuidad al trámite de la propuesta de contrato de concesión TJO -14201.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"*REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo* (…)".

Que en atención a la remisión normativa hecha por el artículo 297 del Código de Minas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que de lo anterior, resulta que el recurso de reposición es uno de los mecanismos previstos en la ley para que el interesado tenga la oportunidad de manifestar su desacuerdo con las decisiones de la administración, precisando las razones de su desacuerdo y, así mismo, le da a ésta, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar o de revocar total o parcialmente el pronunciamiento inicial y así tener la posibilidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, respecto de la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo*. (…)"

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.* ***TJO - 14201*** *y se adoptan otras determinaciones***"**

"(…) *REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver l recursos de reposición interpuestos, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020 "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJO-14201*" se profirió teniendo en cuenta que de la consulta hecha al sistema el 29 de noviembre de 2020 se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado por la Autoridad Minera, a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, sin embargo manifiesta el recurrente que mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2020, solicitaron prórroga para su atención, con ocasión de las dificultades que afrontaron al momento de su activación en el sistema, solicitud que no fue tenida en cuenta al evaluar la propuesta.

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020 se profirió o no de conformidad con el debido proceso, no solo se consultó en el sistema Anna Minería el trámite adelantado con ocasión de la propuesta de contrato de concesión minera TJO-14201, sino también los sistemas de gestión documental de la entidad, lográndose establecer que tal como lo señala el recurrente, la sociedad proponente mediante escrito radicado 20201000867812 del 19 de noviembre de 2020 solicitó prórroga para la atención del requerimiento hecho por la Autoridad Minera , sin que para el momento en que se expidió la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020, se hubiese atentado esta solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud no resuelta por la Autoridad Minera estaba relacionada con la prórroga del término previsto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 para la activación de la sociedad proponente en el sistema Anna Minería, no podía la Agencia determinar el incumplimiento del término inicialmente concedido sin pronunciarse sobre su prórroga.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ***TJO - 14201*** *y se adoptan otras determinaciones"*

Precisado lo anterior, resulta que la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver la solicitud de prórroga hecha por el proponente, dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 para hacerlo.

En consecuencia, en garantía de la aplicación de los principios de eficacia y debido proceso, se procederá no solo a revocar la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJO-14201", sino también se ordenará dejar sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0203 expedida el 14 de febrero de 2022 por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, hoy Grupo de Gestión de Notificaciones.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la Resolución No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJO-14201", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo De Gestión De Notificaciones **DEJAR** sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0203 expedida el 14 de febrero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. **- CONTINUAR** con el trámite de evaluación de la propuesta No. TJO-14201.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente

---

pronunciamiento a la sociedad proponente **PALMAS SICARARE S.A.S.** con NIT 900169906 a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: IQJ– Abogado GCM

Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM Coordinadora GCM

GGN-2022-CE-0203

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución **No. RES-210-2096 del 31 de diciembre del 2020**, proferida dentro del expediente **TJO-14201,** Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJO-14201,** fue notificado electrónicamente **PALMAS SICARARE S.A.S**, el día 30 de agosto de 2021, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-04004**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Yamir Jenaro Conto